

**INCIDENTE INNOMINADO DE APERTURA DE PAQUETES**

**EXPEDIENTE:** JIN-269/2025

**ACTOR INCIDENTISTA:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**TERCEROS INTERESADOS:** YAMIL ATHIE GÓMEZ Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y OTRAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIA:** NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

**COLABORÓ:** LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.**<sup>3</sup>

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA** del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, por la cual se declara **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la pretensión de apertura de paquetes, formulada en el juicio de inconformidad citado al rubro.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

<sup>1</sup> Andrés Alfredo Pérez Howlet, Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Nyria Janette Trevizo Rivera, Diana Margarita Félix Sierra, Elvia Mariela Salvador Navejas, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Debbie León Chacón y Roberto Andrés Fuentes Rascón.

<sup>2</sup> Asambleas Distritales de (I) Abraham González, (II) Andrés del Río, (III) Arteaga, (IV) Benito Juárez, (V) Bravos, (VI) Camargo, (VII) Galeana, (VIII) Guerrero, (IX) Hidalgo, (X) Jiménez, (XI) Manuel Ojinaga, (XII) Mina, (XIII) Morelos y (XIV) Rayón.

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

GLOSARIO	
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## ANTECEDENTES

**1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>4</sup>

**3. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección

<sup>4</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**4. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**5. Acuerdo de Cómputo Estatal.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/2025<sup>5</sup> mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

**6. Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.** En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025<sup>6</sup> mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**7. Juicio de inconformidad y solicitud de apertura de paquetes.** Mediante escrito recibido el dieciocho de junio en este órgano jurisdiccional, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, presentó escrito de medio de impugnación en contra de diversos actos en el marco de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia civil; del cual, se advierte la petición respecto de la apertura de diversos paquetes en los términos planteados en el capítulo denominado *promoción de incidente de incidente innominado de*

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

*apertura de paquetes*, relacionado con diverso apartado de mismo nombre en el cuerpo del medio de impugnación.<sup>7</sup>

**8. Formación del expediente, registro y turno.** El veintisiete de junio se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-269/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para su sustanciación.

**9. Admisión del JIN.** Mediante auto de dos de julio se admitió el juicio de inconformidad y se declaró abierto el periodo de instrucción.

**10. Resolución incidental de excusa.** El cinco de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para conocer, entre otros, el juicio de inconformidad relacionado con el incidente objeto de la presente resolución.<sup>8</sup>

**11. Radicación de *Incidente innominado de apertura de paquetes electorales*.** Mediante proveído de fecha ocho de julio se radicó el *Incidente innominado de apertura de paquetes electorales* en los autos del presente expediente, para su debida sustanciación y resolución.<sup>9</sup>

**12. Resolución incidental de recusación.** El diecinueve de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de recusación planteada por Saúl Eduardo Rodríguez Camacho –tercero interesado en los presentes autos–, en relación con la actuación de la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en los autos de, entre otros, el presente juicio de inconformidad.<sup>10</sup>

**13. Circulación del proyecto y convocatoria.** El veintidós de julio se circuló el proyecto de resolución incidental, y se solicitó a la Presidencia

---

<sup>7</sup> Capítulos visibles de fojas 132 a 134; relacionado con 91 a 99 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Resolución visible de foja 2106 a 2114 de autos.

<sup>9</sup> En el punto de acuerdo Sexto.

<sup>10</sup> Resolución incidental dictada en el Cuadernillo de clave C.I-064/2025-JIN-269/2025, visible de foja 2267 a 2277 del Tomo III, del expediente de clave JIN-269/2025.

de este Tribunal que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia y actuación colegiada.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *Incidente innominado de apertura de paquetes electorales*, planteado en el presente *Juicio de Inconformidad*, en el que se combate la elección de Magistratura Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En tal sentido, la materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, a efecto de decidir sobre la procedencia o improcedencia del presente incidente; no así la magistratura instructora, dado que se trata de una cuestión extraordinaria dentro de la resolución del presente medio de impugnación.<sup>11</sup>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;<sup>12</sup> así como, los artículos 20, 83 fracción II, 84, 88, 143, 144 y 146, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 17, fracción IV, 114, 122, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDA. Cuestión incidental.** La presente resolución interlocutoria –incidental– se ocupará exclusivamente de la pretensión del actor en relación con la apertura de **cincuenta y cuatro (54) paquetes**

---

<sup>11</sup> Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, de Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>12</sup> Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**electorales**, distribuidos en cinco Distritos Judiciales, en los términos siguientes:

<b>NÚMERO TOTAL</b>	<b>NÚMERO POR DJ</b>	<b>DISTRITO JUDICIAL (DJ)</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>CASILLAS</b>	
1	1	<b>Andrés del Río</b>	Batopilas de Manuel Gómez Morín	116	B
2	2			117	B
3	3			118	B
4	4			119	B
5	5			120	B
6	6			121	B
7	7			122	B
8	8			123	B
9	9			124	B
10	10			125	B
11	11			126	B
12	1	<b>Hidalgo</b>	Balleza	102	B
13	2		Balleza	103	B
14	3		Balleza	104	B
15	4		Balleza	105	B
16	5		Balleza	106	B
17	6		Balleza	107	B
18	7		Balleza	108	B
19	8		Balleza	109	B
20	9		Balleza	110	B
21	10		Balleza	111	B
22	11		Balleza	112	B
23	12		Balleza	113	B
24	13		Balleza	114	B
25	14		Balleza	115	B
26	15		Huejotitán	1355	B
27	16	Huejotitán	1356	B	
28	1	<b>Benito Juárez</b>	Carichí	234	B
29	2		Nonoava	2390	B
30	1	<b>Morelos</b>	Chihuahua	0653	B

NÚMERO TOTAL	NÚMERO POR DJ	DISTRITO JUDICIAL (DJ)	MUNICIPIO	CASILLAS	
31	2			0653	C1
32	3			0653	C2
33	4			0754	B
34	5			0754	C1
35	6			0754	C2
36	7			0754	C3
37	8			0805	B
38	9			0805	C1
39	10			0805	C2
40	11			0805	C3
41	12			0805	C4
42	13			0838	B
43	14			0839	B
44	15			0847	B
45	16			0847	C1
46	17			0847	C2
47	18			0847	C3
48	19			3177	B
49	20			3178	S
50	21			3286	C1
51	22			3366	B
52	23			3366	C1
53	1	Abraham González	Delicias	0923	B
54	2			0963	B

**TERCERA. Análisis sobre la solicitud de apertura de paquetes.**

Como se advierte del apartado previo de la presente determinación, el actor incidentista solicita en su escrito inicial de demanda, la apertura de cincuenta y cuatro (54) paquetes electorales **para la revisión de boletas electorales**, relacionados con las casillas siguientes:

NO.	CASILLA	TIPO
1	0102	Básica
2	0103	Básica

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL**  
**JIN-269/2025**

<b>NO.</b>	<b>CASILLA</b>	<b>TIPO</b>
3	0104	Básica
4	0105	Básica
5	0106	Básica
6	0107	Básica
7	0108	Básica
8	0109	Básica
9	0110	Básica
10	0111	Básica
11	0112	Básica
12	0113	Básica
13	0114	Básica
14	0115	Básica
15	0116	Básica
16	0117	Básica
17	0118	Básica
18	0119	Básica
19	0120	Básica
20	0121	Básica
21	0122	Básica
22	0123	Básica
23	0124	Básica
24	0125	Básica
25	0126	Básica
26	0234	Básica
27	0653	Básica
28	0653	Contigua 1
29	0653	Contigua 2
30	0754	Básica
31	0754	Contigua 1
32	0754	Contigua 2
33	0754	Contigua 3
34	0805	Básica
35	0805	Contigua 1
36	0805	Contigua 2
37	0805	Contigua 3
38	0805	Contigua 4
39	0838	Básica
40	0839	Básica
41	0847	Básica
42	0847	Contigua 1
43	0847	Contigua 2
44	0847	Contigua 3
45	0923	Básica

NO.	CASILLA	TIPO
46	0963	Básica
47	1355	Básica
48	1356	Básica
49	2390	Básica
50	3177	Básica
51	3178	Especial
52	3286	Contigua 1
53	3366	Básica
54	3366	Contigua 1

A su vez, en lo que toca a las hipótesis invocadas sobre la **pretensión de apertura de paquetes electorales**, se obtienen las siguientes:

- A. Alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas; y
- B. Todos los votos en las casillas cuestionadas fueron depositados a favor de las mismas candidaturas.
- C. Inducción del voto a favor de las candidaturas mediante el reparto de los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable".

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que su solicitud encuentra sustento en lo previsto en los incisos b), c) y d) del numeral 1 del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado.

A su vez, el accionante apunta diversos argumentos tendentes a evidenciar ciertas irregularidades en la recepción de los votos de las casillas cuestionadas, en el sentido que enseguida se expone.

**- Respecto a la alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas** (*Distritos Judiciales Andrés del Río, Hidalgo y Benito Juárez*):

- Los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores (cuadernillo) utilizadas en casilla por los funcionarios

de la mesa receptora, ya que dicho documento es en el que se marca con la palabra "VOTÓ" a cada una de las personas que acudieron a emitir su sufragio, y en el presente caso, el número de boletas que fueron objeto de cómputo son inmensamente superiores al número de personas que votaron conforme al listado nominal en comento.

- El porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de participación en el Estado, lo cual por simple sentido común no es razonablemente posible.
- La votación recibida en las casillas que se controvierten, consistente en una supuesta "altísima" participación ciudadana que beneficia solo a las candidaturas que ya han sido mencionadas, por lo cual, resulta razonablemente cierto que las casillas impugnadas fueron alteradas en cuanto a las boletas electorales que estaban en su interior para favorecerles ilegalmente en cuanto al número de sufragios recibidos.
- Las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, levantadas en la Asamblea Distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, no contienen la firma autógrafa ni del consejero electoral respectivo ni del coordinador del grupo de trabajo, lo cual evidencia que, ante las irregularidades invocadas, tales funcionarios no firmaron las actas de referencia, por lo cual, carecen de validez y no debieron ser computadas hasta en tanto se determinara la legalidad o ilegalidad de los sufragios.
- De la mayoría de las "Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional" de las casillas impugnadas, puede apreciarse que todos los datos asentados, así como los nombres y las supuestas firmas, en su mayoría corresponden a una misma tipografía, asentados del mismo puño y letra, de lo que se infiere que no fueron firmadas

por quienes debían hacerlo como funcionarios de casilla, por lo que tampoco existe la certeza sobre quienes fueron los responsables de recibir la votación durante la jornada electoral.

- Los resultados de la votación obtenida por las candidaturas a magistraturas locales fueron muchísimo más altos que los obtenidos por los candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que a todas luces evidencia la enorme discrepancia de votaciones obtenidas que deja de manifiesto el fraude electoral realizado en las casillas impugnadas.
- No es razonablemente posible que, las personas electoras que acudieron el día de la jornada electoral no hayan emitido su sufragio en la misma cantidad, tanto en las boletas electorales de Magistraturas Civiles, como en las boletas electorales de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Como ejemplo, de la casilla 0113, se advierte que la participación ciudadana es materialmente imposible que se haya actualizado, esto es así ya que para emitir 1,354 votos (mismos que fueron ilegalmente computados a favor de uno de los candidatos) en 10 horas, esto es, de las 08:00 a las 18:00 horas, tendrían que haberse emitido 135.4 votos por hora y 2.25 votos por minuto, lo cual es materialmente imposible, ya que el promedio que tardó cada persona electora en emitir su sufragio fue de entre 15 y 20 minutos por voto. Otro ejemplo es la votación de la casilla 0114.
- Respecto a las casillas de las secciones 0104, 0106, 0109, 0112 y 0113, las “Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional” se encuentran vacías, esto es, completamente en blanco, en ausencia de cualquier tipo de signo o letra autógrafa plasmada de puño y letra de persona alguna, menos aun de los funcionarios de casilla, cuyos nombres incluso se desconocen. Esto implica que, se desconozca el total de las boletas recibidas en la casilla, los números de folio de las boletas recibidas para cada elección, si

hubo incidentes en las casillas, el total de las personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores, el total de boletas sacadas de las urnas, así como los nombres completos y cargos de las personas que participaron como funcionarios de casillas.

- Se advierten boletas de las casillas impugnadas que, no fueron desprendidas de la parte conocida como "talón", tampoco presentan doblez alguno; es decir, se evidencia que fueron marcadas ilegalmente ya que la persona o personas que las manipularon tomaron el bloque completo de boletas y sin desprenderlas del "talón" las empezaron a marcar; así mismo, se observa que ni siquiera presentan muestra alguna de haber sido dobladas para meterlas a la urna, siendo que el orificio por donde entran es pequeño y delgado, por lo que necesariamente se debe doblar la hoja de papel (boleta electoral) para que ésta pueda ingresar, de lo contrario significa que fueron ingresadas en las urnas de forma ilegal, situación que evidencia la manipulación de las boletas electorales para favorecer a las candidaturas que han quedado referidas.
- Las boletas electorales que obran depositadas en los paquetes electorales de las casillas impugnadas fueron alteradas, se llenaron por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía a favor de un grupo de candidatos.
- Las boletas electorales, en su mayoría, carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón.
- Con la apertura de los paquetes electorales quedará de manifiesto la actualización de prácticas ilícitas y profundamente antidemocráticas, como la inexplicable participación de altísimos porcentajes de personas electoras en las casillas impugnadas,

casos de candidaturas que obtuvieron cerca del 100% de los votos y evidente inducción al voto para favorecer a ciertas candidaturas.

- Los hechos y conductas son sumamente graves, vulneran directamente los principios de legalidad y certeza de que los votos emitidos en esas casillas reflejen la voluntad ciudadana, de ahí que, por haberse presentado tales irregularidades graves, se debe anular la votación recibida en las casillas impugnadas.
- Quedará de manifiesto y plenamente acreditado que, las votaciones emitidas a favor de las candidaturas previamente señaladas no corresponden a los votos efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía, sino que dichos votos corresponden a un patrón sistemático de alteración de boletas electorales operado por una persona o grupo de personas afines a las candidaturas beneficiadas que, de manera ilegal, obtuvieron acceso a dichas boletas electorales alterándolas a favor de dichas candidaturas.
- Los resultados obtenidos en el cómputo de las casillas impugnadas actualizan diversas violaciones a los principios rectores del sistema electoral mexicano, como lo son el de certeza electoral, seguridad jurídica, determinancia y legalidad; generando con ello que lo jurídicamente válido en el caso concreto sea la anulación de las votaciones obtenidas por todas las candidaturas en las casillas impugnadas.
- Lo señalado se corrobora con notas periodísticas que han sido publicadas por medios electrónicos del estado de Chihuahua.

**- En relación a que todos los votos en las casillas cuestionadas fueron depositados a favor de las mismas candidaturas (*Distritos Judiciales Andrés del Río, Hidalgo, y Benito Juárez*):**

- Por analogía y acorde a la teleología de la disposición, se determine que la norma aplicable para el caso concreto de esta

elección sea establecer que procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando todos los votos hubieran sido depositados a favor de las mismas candidaturas.

- Toda vez que, en el caso concreto queda de manifiesto que, en las casillas impugnadas todos o prácticamente todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas, lo procedente es que se anule la votación recibida en dichas casillas.

**- Sobre el reparto de los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable" (Distritos Judiciales Morelos, Abraham González, Benito Juárez):**

- Violación a los principios rectores de legalidad y certeza del sufragio debido a la inducción y/o coacción del voto hacia la ciudadanía en las casillas impugnadas, mediante el uso de los denominados "acordeones" o "guías de participación responsable" para favorecer a determinadas candidaturas: (21) Fuentes Rascón Roberto Andrés; (24) Merino Enríquez Julio César, (2) Pérez Howlet Andrés Alfredo; (30) Rodríguez Camacho Saúl Eduardo y (23) Gómez Bustamante Eduardo Zacarías.
- Resulta inverosímil que las personas que acudieron a emitir su sufragio a las casillas que se impugnan, hayan escrito los mismos números y en el mismo orden secuencial para favorecer a los mismos candidatos a Magistrados Civiles del género masculino, ya que el comportamiento ordinario del electorado es que los números no siguieran un patrón ni una secuencia u orden específico.
- Las máximas de la lógica y la experiencia indican que la ciudadanía cuando acude a las urnas de manera libre y sin coacción, marca las boletas electorales y/o escribe números en ellas sin seguir un orden secuencial específico, sucediendo lo contrario en las casillas que se controvierten, hecho que pone en duda la emisión de votos libres y que constituye una irregularidad

grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, que pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

- Las candidaturas que resultaron ganadoras en dichas mesas receptoras coinciden con las promovidas por los aludidos "acordeones" o "guías de participación responsable", que fueron distribuidos a lo largo del territorio del Estado de Chihuahua.
- Los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable" para inducir el voto de la ciudadanía a favor de determinadas candidaturas se trata de propaganda ilícita, pagada y distribuida por terceras personas en gran parte del territorio del Estado de Chihuahua; es decir, la impresión y distribución tanto física como electrónica de los "acordeones", o "guías de participación responsable" fue pagada con recursos de terceras personas, y, por ende, prohibidos en esta elección por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El uso de "acordeones" para inducir y/o coaccionar el sufragio el día de la jornada electoral, fue un tema que provocó el dictado de medidas cautelares y la tutela inhibitoria por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que existieron indicios documentados de la distribución generalizada de estos "acordeones" o "guías de participación responsable" por lo que la autoridad administrativa electoral federal tuvo que actuar para intentar evitar su uso y distribución.
- Inducción del voto a favor de las candidaturas mediante el uso de los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable", pues a través de la apertura de paquetes electorales se podrá constatar que la mayoría de las boletas electorales depositadas en los paquetes electorales de las casillas impugnadas, siguen un mismo patrón numérico, específicamente: 21, 24, 28, 30 y 23.

- Se podrá determinar que las boletas electorales respectivas fueron llenadas mediante la inducción del voto contenido en los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable"; y que las boletas fueron llenadas o no por las mismas personas, y no por electores diferentes.

Así mismo, el promovente proporciona como datos de las candidaturas que fueron presuntamente beneficiadas a través de las irregularidades debatidas, los siguientes:

- Casillas 0116 B, 0117 B, 0119 B, 0120 B, 0121 B, 0122 B, 0123 B, y 0126 B.

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE
30	Rodríguez Camacho Saúl
15	Athié Gómez Yamil
28	Pérez Howlet Andrés Alfredo
24	Merino Enríquez Julio César
21	Fuentes Rascón Roberto

- Casillas 0104 B, 0105 B, 0106 B, 0107 B, 0108 B, 0109 B, 0110 B, 0111 B, 0112 B, 0113 B, 0114 B, 0115 B y 1356 B.

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE
28	Pérez Howlet Andrés Alfredo
30	Rodríguez Camacho Saúl
24	Merino Enríquez Julio César
17	Chávez Chávez Emmanuel
21	Fuentes Rascón Roberto Andrés
23	Gómez Bustamante Eduardo Zacarias
46	Sánchez Pérez Juan Carlos
15	Athié Gómez Yamil
26	Neaves Chacón Jorge

- Casillas 234 B y 2390 B.

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE
30	Rodríguez Camacho Saúl
15	Athié Gómez Yamil
28	Pérez Howlet Andrés Alfredo

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE
24	Merino Enríquez Julio César
21	Fuentes Rascón Roberto Andrés

- Casillas 102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B, 114 B, 115 B, 116 B, 117 B, 118 B, 119 B, 120 B, 121 B, 122 B, 123 B, 124 B, 125 B, 126 B, 234 B, 653 B, 653 C1, 653 C2, 754 B, 754 C1, 754 C2, 754 C3, 805 B, 805 C1, 805 C2, 805 C3, 805 C4, 838 B, 839 B, 847 B, 847 C1, 847 C2, 847 C3, 923 B, 963 B, 1355 B, 1356 B, 2390 B, 3177 B, 3178 S, 3286 C1, 3366 B y 3366 C1 (*uso de acordeones*):

NÚMERO EN BOLETA	NOMBRE
21	Fuentes Rascón Roberto Andrés
24	Merino Enríquez Julio César
28	Pérez Howlet Andrés Alfredo
30	Rodríguez Camacho Saúl
23	Gómez Bustamante Eduardo Zacarías

**3.1 Fijación de la pretensión.** En principio, se estima necesario apuntar que la petición del actor se dirige a que este Tribunal realice una **revaloración sobre la validez de los votos contenidos en boletas** que, en su dicho, se encuentran manipuladas, es decir, de votos que fueron sumados como válidos por las autoridades responsables en los cómputos respectivos.

De ello se obtiene que, **la causa de pedir respectiva radica en la realización de un nuevo escrutinio y cómputo**, con el fin de que, de resultar correcto y demostrado lo afirmado por el actor, este órgano jurisdiccional recomponga los cómputos en trato, **restando** los votos contenidos en las boletas cuestionadas.

Luego, aún y cuando el accionante titula su solicitud como *incidente innominado de apertura de paquetes electorales*, atendiendo a su **finalidad e intención** se infiere que estamos frente a una solicitud de recuento de votos, basada en la presunta manipulación de boletas en beneficio de un grupo de candidaturas.

### 3.2 En relación a la hipótesis relativa a la alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas.

En lo que respecta a la hipótesis apuntada en el inciso **A)** precedente, que el actor invoca como alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas, con base en los argumentos de que  *fueron alteradas, se llenaron por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía, así como que, en su mayoría, carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón, resulta improcedente la apertura de paquetes electorales, por dos distintas razones:*

- (i) En las causales dispuestas en la ley para el recuento parcial de votación recibida en casilla, no se prevé alguna relativa al análisis de la posible manipulación de boletas electorales a favor de determinadas candidaturas; y
- (ii) El promovente omite proporcionar elementos mínimos que permitan a este Tribunal dilucidar sobre la determinancia de las irregularidades denunciadas.

#### 3.2.1 En la ley no existe la causal de recuento parcial de votación por posible manipulación de boletas electorales.

El actor justifica su solicitud de apertura de paquetes electorales, en las causales dispuestas en los incisos b), c) y d) del numeral 1) del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado; que establece:<sup>13</sup>

#### **Artículo 184.**

---

<sup>13</sup> Al respecto, en cuanto a la hipótesis prevista en el inciso **b)** la misma, no resulta aplicable a este proceso de elección de personas juzgadoras; ello en virtud de que, dichos supuestos jurídicos refieren situaciones que se actualizan únicamente bajo el modelo de elección que se desarrolla en los procesos electorales en que se renueva el Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos y sindicaturas; es decir, dichas circunstancias se encuentran previstas cuando el escrutinio y cómputo inicial es llevado a cabo por las mesas directivas de casilla, situación que no se actualiza en el presente proceso electoral. Lo anterior, de conformidad con lo establecido, entre otros, al resolver el **Incidente de recuento parcial** en los autos del expediente de clave **JIN-266/2025**.

1) *La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:*

*(...)*

**b)** *Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;*

**c)** *Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;*

**d)** *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.*

Ahora bien, la causa de pedir radica en que este Tribunal revise la validez de sufragios contenidos en boletas electorales que presuntamente fueron alteradas, *se llenaron por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía, así como que, en su mayoría, carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón.*

De igual manera, en la demanda se afirma que los votos cuestionados *no corresponden a los efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía, sino que, corresponden a un patrón sistemático de alteración de boletas electorales operado por una persona o grupo de personas afines a las candidaturas beneficiadas que, de manera ilegal, obtuvieron acceso a dichas boletas electorales alterándolas a favor de dichas candidaturas.*

Como puede observarse, la pretensión del actor parte de una presunta operación sistemática en la que una persona o grupos de personas accedieron indebidamente a boletas electorales, para plasmar sufragios a favor de un grupo de candidaturas, en algunos de los casos, sin desprender las boletas del talón (folio) y sin introducirlas a la urna

correspondiente. Esto es relevante, pues de inicio permite colocar la problemática planteada en un escenario distinto al del uso de boletas apócrifas o falsas.

Sin embargo, como se aprecia del artículo 184 de la ley comicial local, el legislador no previó la posibilidad de realizar nuevo escrutinio y cómputo o de **aperturar paquetes electorales**, para dilucidar si un **número indeterminado** de sufragios fueron emitidos por una misma persona o por un mismo grupo de personas mediante un acceso indebido a las boletas electorales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en virtud del principio de legalidad las autoridades del Estado **sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina**, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.<sup>14</sup>

Luego, este Tribunal considera que, **para justificar y fundar debidamente el acto de apertura de paquetes** y/o de nuevo escrutinio y cómputo, es indispensable la existencia de una hipótesis establecida por el legislador, lo que no acontece en la especie.

En relación a la viabilidad legal de realizar el recuento de votos en sede jurisdiccional, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios de inconformidad de claves **SUP-JIN-159/2025** y **SUP-JIN-234/2025**, estableció como premisa central de la negativa de procedencia la relativa a que, en la ley de la materia no se previó la posibilidad para realizar en sede jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo, además de que, *en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que*

---

<sup>14</sup> Véase, Tesis 2a. CXCVI/2001, con registro digital 188678, y rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

*pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.*

Ahora, si bien el legislador local previó ciertas hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, lo destacable del precedente judicial antes invocado, radica en que, la aplicación respectiva debe ser literal y no extensiva, de manera que, si en la ley local de la materia no se prevé la posibilidad legal para abrir paquetes electorales y/o realizar nuevo escrutinio y cómputo de votos con la finalidad de revisar boletas electorales presuntamente alteradas, entonces, la solicitud deviene improcedente; máxime que la solicitud se realiza sobre un número indeterminado de sufragios, como se razona enseguida.

Derivado de lo anterior, y en aras de una mayor exhaustividad se indica que, lo aseverado por el actor sobre este punto, en cuanto a (i) la falta de coincidencia en el número de los votos emitidos con *el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores (cuadernillo) utilizadas en casilla por los funcionarios de la mesa receptora, en las que se marca la palabra "VOTÓ"*; (ii) que el porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es *inmensamente mayor al porcentaje de participación en el Estado*; (iii) la votación recibida en las casillas que se controvierten, consistente en una supuesta *"altísima" participación ciudadana beneficia solo a las candidaturas que ya han sido mencionadas*; (iv) las *Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, levantadas en la Asamblea Distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, no contienen la firma autógrafa ni del consejero electoral respectivo ni del coordinador del grupo de trabajo*; (v) la mayoría de las *"Actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional"* de las casillas impugnadas, puede apreciarse que todos los datos asentados, así como los nombres y las supuestas firmas, en su mayoría corresponden a una misma tipografía; (vi) la votación obtenida por las candidaturas a magistraturas locales fueron muchísimo más altos que los obtenidos por los candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(vii) y la existencia de notas periodísticas en medios digitales que refieren los temas de la queja; **no constituyen hechos que actualicen alguna de las hipótesis legales de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo de votación.**

### **3.2.2 Omisión de proporcionar elementos mínimos sobre la determinancia de las irregularidades.**

La Sala Superior del TEPJF ha interpretado en jurisprudencia que, la **apertura de paquetes electorales ante el órgano jurisdiccional**, es una atribución no ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y **su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección.**<sup>15</sup>

El artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y **los motivos por los que se considera que se actualizan las causales** de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el

---

<sup>15</sup> Véase, la Jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**. Así también, la tesis XXV/2005, de rubro: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.

cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Bajo esa línea, considerando que la petición de apertura de paquetes o recuento envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que **recae en el actor la carga de precisar** de *manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud*, así como *los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de recuento o de apertura de paquetes que invoca*.

Ahora bien, como antes se mencionó, en la especie no es posible calificar el elemento de la determinancia en virtud de que, el actor omitió proporcionar elementos mínimos sobre el número de boletas electorales que, en su dicho, *fueron alteradas, se llenaron por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía a favor de un grupo de candidatos*; así mismo, de las boletas que, *en su mayoría carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón*.

De igual manera, sobre la afirmación de que los votos cuestionados *no corresponden a los efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía, sino que, corresponden a un patrón sistemático de alteración de boletas electorales operado por una persona o grupo de personas afines a las candidaturas beneficiadas que, de manera ilegal, obtuvieron acceso a dichas boletas electorales alterándolas a favor de dichas candidaturas*.

No debe perderse de vista que, mediante la incidencia planteada, el actor pretende obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas o el número de boletas a las que se accedió en forma indebida, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general

el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas,<sup>16</sup> el que –como ya se expuso– resulta aplicable a la petición de apertura de paquetes.

Cabe señalar que, el promovente señala tres grupos de candidaturas presuntamente beneficiadas, así como el resultado de sufragios obtenido por esas personas en las casillas cuestionadas; sin embargo, en los hechos base de su acción incidental no se indica que la totalidad de boletas electorales de esas casillas hubiesen sido manipuladas, como tampoco señala algún porcentaje aproximado.

La exigencia mencionada guarda relación, además, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que se caracteriza entre otros, por el aspecto de que **los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; lo anterior, como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>17</sup>

En las relatadas condiciones, la solicitud de apertura de paquetes electorales y/o recuento de votos resulta improcedente.

**3.3 Sobre la hipótesis relativa a que todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas.**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-98.pdf>

En lo que respecta a la hipótesis de procedencia apuntada en el inciso **B)** precedente, que el actor aduce con base en que *todos los votos fueron depositados a favor de las mismas candidaturas*, resulta **improcedente** la apertura de paquetes electorales, por las razones siguientes.

El artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y **los motivos por los que se considera que se actualizan las causales** de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Bajo esa línea, considerando que la petición de recuento o de apertura de paquetes envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que **recae en el actor la carga de precisar** de *manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud*, así como *los motivos por los que se considera que se actualizan las causales* de recuento o de apertura de paquetes que invoca.

Ahora bien, del artículo 184, numeral 1, inciso d), de la ley comicial local, se deduce que, procederá el recuento cuando **todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura**.

En el caso concreto se observa que, el actor aduce que en las casillas cuestionadas **todos los votos** fueron depositados a favor de un mismo grupo de candidaturas; esto, en la forma siguiente:

- Casillas 0116 B, 0117 B, 0119 B, 0120 B, 0121 B, 0122 B, 0123 B, y 0126 B

Número en boleta	Nombre
30	Rodríguez Camacho Saúl
15	Athié Gómez Yamil
28	Pérez Howlet Andrés Alfredo
24	Merino Enríquez Julio César
21	Fuentes Rascón Roberto

- Casillas 0104 B, 0105 B, 0106 B, 0107 B, 0108 B, 0109 B, 0110 B, 0111 B, 0112 B, 0113 B, 0114 B, 0115 B y 1356 B

Número en boleta	Nombre
28	Pérez Howlet Andrés Alfredo
30	Rodríguez Camacho Saúl
24	Merino Enríquez Julio César
17	Chávez Chávez Emmanuel
21	Fuentes Rascón Roberto
23	Gómez Bustamante Eduardo Zacarias
46	Sánchez Pérez Juan Carlos
15	Athié Gómez Yamil
26	Neaves Chacón Jorge

- Casillas 234 B y 2390 B

Número en boleta	Nombre
30	Rodríguez Camacho Saúl
15	Athié Gómez Yamil
28	Pérez Howlet Andrés Alfredo
24	Merino Enríquez Julio César
21	Fuentes Rascón Roberto Andrés

Así mismo, el accionante apunta la votación recibida en cada una de esas casillas, de las que se aprecia que es inexacto que los grupos de candidaturas que señala hubiesen **recibido la totalidad de la votación válida**.

De esta manera, se obtiene que, no se configura la hipótesis legal dispuesta en el artículo 184, numeral 1, inciso d), de la ley electoral local, toda vez que, para ello, es necesario que **la totalidad de votos válidos** se emitan a favor de una misma candidatura.

Incluso, se observa que, en el caso de las casillas 0104 B, 0105 B, 0106 B, 0107 B, 0108 B, 0109 B, 0110 B, 0111 B, 0112 B, 0113 B, 0114 B, 0115 B y 1356 B, el solicitante presenta un listado de **nueve candidatos** que, en su dicho, fueron beneficiados con la totalidad de los votos válidos, lo que resulta contrario a la lógica de las causales legales dispuestas en el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado, puesto que incluye en su queja a personas que no resultaron triunfadoras en la votación de esas casillas.

En este punto, conviene recordar que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios de inconformidad de claves **SUP-JIN-159/2025** y **SUP-JIN-234/2025**, estableció como premisa central de la negativa de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional que, en la ley de la materia no se previó la posibilidad para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, además de que, *en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJF de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.*

Ahora, si bien el legislador local previó la hipótesis de recuento de votos en sede jurisdiccional que –implícitamente– invoca el actor, lo destacable del precedente judicial antes invocado, radica en que, la aplicación respectiva debe ser literal y no extensiva, de manera que, si

en el artículo 184, numeral 1, inciso d), de la ley comicial local, se prevé que para su actualización es necesario que la **totalidad de la votación válida** fuese emitida a favor de cierta candidatura, entonces, no es posible considerar eventos distintos a los expresamente establecidos en la ley.

En esas condiciones, resulta improcedente la solicitud de recuento y/o apertura de paquetes electorales solicitada por el actor.

### **3.4 Respecto a la hipótesis de inducción del voto por la repartición de "acordeones" o "guías de participación responsable".**

Sobre la hipótesis apuntada en el inciso **C)** precedente, que el actor hace valer con base en que existió *inducción del voto a favor de las candidaturas mediante el uso de los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable"*, resulta **improcedente la apertura de paquetes electorales**, con motivo de dos razones distintas; a saber:

- (i) En las hipótesis dispuestas en la ley para el recuento parcial de votación recibida en casilla, no se prevé la causa que invoca el solicitante; y
- (ii) El promovente omite proporcionar elementos mínimos que permitan a este Tribunal dilucidar sobre la determinancia de las irregularidades denunciadas.

#### **3.4.1 En la ley no existe la causal de apertura de paquetes o recuento parcial de votación invocada por el actor.**

Este Tribunal, al resolver el incidente de recuento de votos dentro del expediente **JIN-266/2025**, determinó que las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo procedentes en la elección de personas juzgadoras son las establecidas en el artículo 184, incisos **c), d) y e)**, de la Ley Electoral del Estado:

**Artículo 184**

...

- c) *Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;*
- d) *Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y*
- e) *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.*

Esto, atendiendo al modelo de elección de personas juzgadoras; es decir, sin que dichas hipótesis apliquen en su literalidad, sino con base en el diseño de la presente elección.

Ahora bien, la causa de pedir del accionante radica en que este Tribunal **revise la validez de sufragios contenidos en un número indeterminado de boletas electorales** que coinciden con candidaturas promovidas en los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable", que fueron distribuidos a lo largo del territorio del Estado de Chihuahua; y pagados con recursos de terceras personas y, por ende, prohibidos en esta elección, lo que, a decir del inconforme, demuestra una *inducción y/o coacción del voto hacia la ciudadanía en las casillas impugnadas.*

De igual manera, en la demanda se afirma que, *la mayoría de las boletas electorales depositadas en los paquetes electorales de las casillas impugnadas, siguen un mismo patrón numérico, específicamente: 21, 24, 28, 30 y 23.*

Como puede observarse, la pretensión del actor parte de una presunta operación sistemática de distribución a lo largo del territorio del Estado de Chihuahua de *acordeones* o *guías de participación ciudadana*, como actos de coacción hacia la ciudadanía que votó en las casillas impugnadas.

Sin embargo, en el artículo 184 de la ley comicial local, no se dispuso por el legislador la posibilidad de aperturar paquetes electorales o, en su caso, realizar nuevo escrutinio y cómputo, para dilucidar si un

**número indeterminado** de sufragios fueron emitidos en forma similar a los llamados *acordeones* o *guías de participación ciudadana*, que presuntamente fueron repartidos a lo *largo del territorio del Estado de Chihuahua*. De hecho, no existe hipótesis legal alguna relacionada con la posible inducción o coacción en el electorado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en virtud del principio de legalidad las autoridades del Estado **sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina**, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.<sup>18</sup>

Luego, este Tribunal considera que, para justificar y fundar debidamente el acto de apertura de paquetes y/o de nuevo escrutinio y cómputo, es indispensable la existencia de una hipótesis establecida por el legislador, lo que no acontece en la especie.

En relación a la viabilidad legal de realizar el recuento de votos en sede jurisdiccional, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los juicios de inconformidad de claves **SUP-JIN-159/2025** y **SUP-JIN-234/2025**, estableció como premisa central de la negativa de procedencia la relativa a que, en la ley de la materia no se previó la posibilidad para realizar en sede jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo, además de que, *en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.*

Ahora, si bien el legislador local previó ciertas hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, lo destacable del

---

<sup>18</sup> Véase, Tesis 2a. CXCVI/2001, con registro digital 188678, y rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

precedente judicial antes invocado, radica en que, la aplicación respectiva debe ser literal y no extensiva, de manera que, si en la ley local de la materia no se prevé la posibilidad legal para abrir paquetes electorales y/o realizar nuevo escrutinio y cómputo de votos con la finalidad de revisar si algunos sufragios fueron emitidos en forma similar a los llamados *acordeones* o *guías de participación ciudadana*, que presuntamente fueron repartidos a lo largo del territorio del Estado de Chihuahua; máxime que la solicitud se realiza sobre un número indeterminado de votos, como se razona enseguida.

Derivado de lo anterior, y en aras de una mayor exhaustividad se indica que, lo aseverado por el actor sobre este punto, en cuanto a que (i) los llamados "acordeones" o "guías de participación responsable" para inducir el voto de la ciudadanía a favor de determinadas candidaturas se trata de propaganda ilícita, pagada y distribuida por terceras personas en gran parte del territorio del Estado de Chihuahua; (ii) la impresión y distribución tanto física como electrónica de los "acordeones", o "guías de participación responsable" fue pagada con recursos de terceras personas, y, por ende, prohibidos; (iii) el uso de "acordeones" para inducir y/o coaccionar el sufragio el día de la jornada electoral, fue un tema que provocó el dictado de medidas cautelares y la tutela inhibitoria por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y (iii) la existencia de notas periodísticas en medios digitales que refieren los temas de la queja; **no constituyen hechos que actualicen alguna de las hipótesis legales de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo de votación.**

Finalmente, vale agregar que, las medidas cautelares que refiere el promovente, emitidas por el Instituto Nacional Electoral en relación con los llamados *acordeones*, se vinculan a hechos que conciernen al proceso electoral federal de personas juzgadoras, y no así al proceso electoral local que resulta la materia de la presente vía.

### **3.4.2 Omisión de proporcionar elementos mínimos sobre la determinancia de las irregularidades.**

La Sala Superior del TEPJF ha interpretado en jurisprudencia que, la apertura de paquetes electorales ante el órgano jurisdiccional, es una atribución no ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y **su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección.**<sup>19</sup>

El artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y **los motivos por los que se considera que se actualizan las causales** de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Bajo esa línea, considerando que la petición de apertura de paquetes o recuento envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que **recae en el actor la carga de precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud**, así como los

---

<sup>19</sup> Véase, la Jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**. Así también, la tesis XXV/2005, de rubro: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.

*motivos por los que se considera que se actualizan las causales de recuento o de apertura de paquetes que invoca.*

Ahora bien, como antes se mencionó, en la especie no es posible calificar el elemento de la determinancia en virtud de que, el actor omitió proporcionar elementos mínimos sobre el número de sufragios que, en su dicho, fueron emitidos en forma coincidente con candidaturas promovidas en los llamados "*acordeones*" o "*guías de participación responsable*", que fueron distribuidos a lo largo del territorio del Estado de Chihuahua; esto es, con el orden secuencial o patrón numérico: 21, 24, 28, 30 y 23. De igual manera, sobre la afirmación de que los votos fueron emitidos con *inducción o coacción del electorado en las casillas cuestionadas*.

No debe perderse de vista que, mediante la incidencia planteada, el actor pretende obtener la declaración de nulidad de votos que presuntamente son resultado de actos de presión en el electorado y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de sufragios que fueron emitidos bajo la inducción denunciada, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas,<sup>20</sup> el que –como ya se expuso– resulta aplicable a la petición de apertura de paquetes.

Respecto a los actos de presión en el electorado, la Sala Superior ha establecido que, para obtener la nulidad de la votación es indispensable que las irregularidades sean determinantes en un **sentido cuantitativo**, de manera que es necesario acreditar **el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión**, o bien,

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.<sup>21</sup>

La exigencia mencionada guarda relación, además, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que se caracteriza entre otros, por el aspecto de que **los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; lo anterior, como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>22</sup>

En las relatadas condiciones, la solicitud de apertura de paquetes electorales y/o recuento de votos resulta improcedente.

De esta manera, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados por el actor incidentista, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de apertura de paquetes electoral –con la solicitud implícita de recuento parcial de votos– solicitada vía incidental en los autos del presente juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la solicitud de **apertura de paquetes**, planteada por Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez dentro del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por las

---

<sup>21</sup> Tesis CXIII/2002, de rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).**

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-98.pdf>

razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Personalmente:** al actor y personas con el carácter de terceros interesados en el presente juicio; b) **Por oficio:** a las autoridades responsables, en el caso de las Asambleas Distritales, con el auxilio del Instituto Estatal Electoral; y, c) **Por Estrados:** a la ciudadanía en general.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La presente resolución la firman el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez y la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, en virtud de lo determinado en el incidente de excusa C.I.-062/2025-JIN-269/2025, así como en el incidente de recusación C.I-064/2025-JIN-269/2025.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria dictada en el expediente **JIN-269/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco a las once horas. **Doy Fe.**